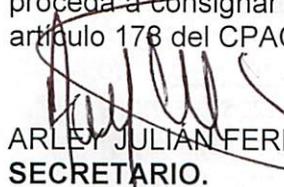


2.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 359

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00288 00
DEMANDANTE: ESNEIDA HINESTROZA ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.EDUCACUÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 655 del 25 de abril de 2016 (folio 29 y 30).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 655 del 25 de abril de 2016, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

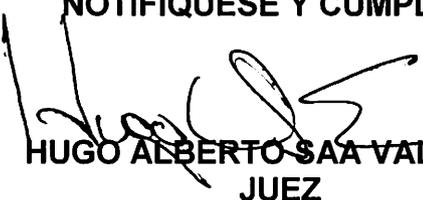
DISPONE

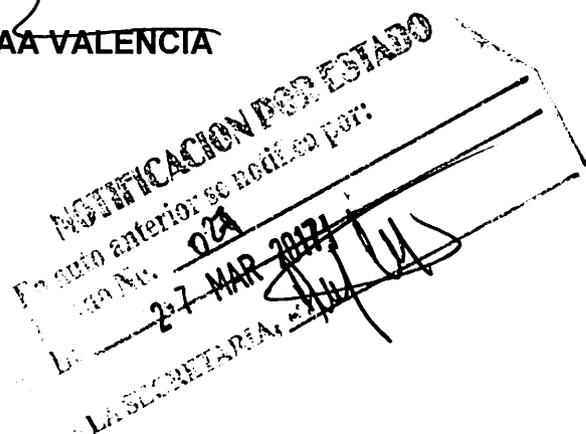
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

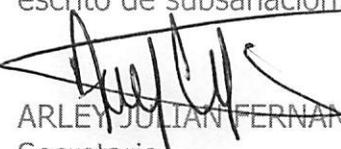
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ



605

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda de conformidad al artículo 20 de la ley 472 de 1998; corrió durante los días 21, 22 y 23 de marzo del año 2017. Se deja constancia que la parte actora **NO PRESENTO** escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali 24 de marzo de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 390

RADICACIÓN : 76-001-33-33-011-2017-000056-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : GUILLERMO URUEÑA MILLAN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no subsano la demanda de la referencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN POPULAR, incoada por el señor **GUILLERMO URUEÑA MILLAN**, por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los documentos aportados con la demanda, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

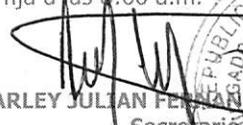
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

Ajf

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 027
de fecha 27 MAR 2017 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 393

RAD: **76001-33-31-011-2016-347-00**
ACCION: POPULAR
Demandante: HEBERT FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

ASUNTO:

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU – E.I.C, contra el auto admisorio de la demanda.

- La apoderada judicial de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU – E.I.C, argumenta que los accionantes NO subsanaron la demanda en la forma ordenada por el Despacho, toda vez que NO señalaron los derechos colectivos vulnerados, agrega que los derechos que se pueden proteger a través de la acción Constitucional son los señalados en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998, entre otros, y que la acción indicada para buscar la protección de los derechos pretendidos en el escrito de subsanación es la de TUTELA, por ser de rango fundamental.

CONSIDERACIONES

Respecto a la Procedencia del recurso de reposición el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, prevé que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, y respecto de la oportunidad Código General del Proceso establece en su artículo 318:

"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Como la inconformidad del recurrente radica además en que los accionantes no subsanaron la demanda por NO haber señalado los derechos colectivos invocados, que la acción popular no es la indicada para buscar la protección de un derecho fundamental sino la acción de tutela el Despacho, procederá a analizar si en tratándose de acciones Constitucionales como lo es la POPULAR, es necesario aplicar dicho rigorismo procesal, y si NO es la acción Constitucional indicada para buscar la protección de derechos colectivos.

Al respecto debe precisarse que del estudio del texto de la demanda, se puede entrever inequívocamente que el hecho que ocasiona la violación de los derechos e intereses colectivos alegados, es la omisión en que han incurrido las accionadas al no socializarle a los habitantes del barrio SAN PASCUAL, el plan parcial de renovación urbana del barrio, así como los Decretos, Resoluciones y disposiciones que afectan directamente a los habitantes, no obstante lo anterior al obligarlos a tener que vender sus predios, y a vivir en espacios mucho más pequeños a los acostumbrados; lo cual en el mismo sentido, están orientadas las pretensiones de los actores.

En virtud del principio de informalidad que rige en las acciones constitucionales, se impone precisar lo siguiente: El inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, señala que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto. A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que *“(…) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (…)”*.

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo debe interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T352 del 15 de Mayo de 2012 manifestó: *“En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales . (Negrilla y Subrayado fuera del texto).”*

Por otro lado conviene aclarar que de los hechos de la demanda es fácil colegir que los derechos invocados por los actores se encuentran enmarcados en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por tanto son susceptibles de invocar la protección a través de la acción popular, lo anterior no significa en modo alguno la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues ésta sujeto a lo que resulte probado dentro del proceso.

Para finalizar considera el Despacho que aunque en el caso concreto no fueron señalados de manera clara los derechos colectivos respecto de los cuales se solicita la protección, el Juzgado en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia, y por ser una acción de orden Constitucional, Dispondrá no revocar el auto atacado, y continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia de lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

- 1.- No reponer** el auto admisorio de la demanda.
- 2.- CITAR** a todas las partes dentro de la presente acción popular y a la señora Procuradora Judicial 59 I, delegada ante este Juzgado, a la audiencia

especial que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 denominada Pacto de Cumplimiento.

3.- Para tal efecto señalase la hora de las diez y media (10:30) A.M. del día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), sala 4.

4. ADVIERTASE a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

5.-RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA - EMRU - E.I.C.** Dra. CLAUDIA LILIANA CASCANTE GONZALEZ, identificada con la C.C. Nro. 67.028.971 portadora de la T.P. Nro. 169.742 del C.S. de la J de conformidad y en los términos del poder conferido.

3.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la Dra. FABIOLA DIAZ ARIZA, identificada con C.C. Nro. 29.350.720 portadora de la T.P. Nro. 129.116 del C.S. de la J de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

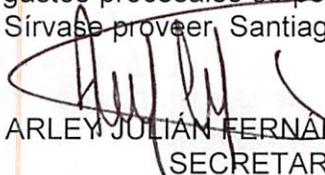
De 27 MAR 2017

Secretario, 

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES

31

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales ~~so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.~~ Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 358.

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00286 00
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA OCAMPO PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 1440 del 21 de julio de 2016 (folio 24 a 28).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de treinta mil (\$30.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral octavo (8) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 1440 del 21 de julio de 2016, por valor de treinta Mil Pesos (\$ 30.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

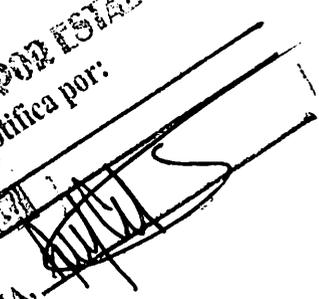
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral octavo (8) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

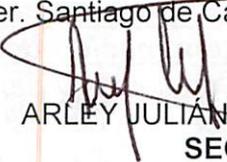
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
De 27 MAR 2016
LA SECRETARIA, 

32.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 357

RADICACION:	76 001 33 33 010 2015 00283 00
DEMANDANTE:	MARÍA DERLY QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
TEMA:	REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 656 del 25 de abril de 2016 (folio 29 y 30).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 656 del 25 de abril de 2016, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Excmo anterior se notifica por:
Auto No. 024
27 MAR 2017
SECRETARIA, [Firma]

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 398

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Rad. No. 76001-33-33-011-2015-00202-00
 Medio de Control: POPULAR
 Demandante: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y PLAZA DE TOROS

Mediante auto No.1159 de fecha 14 de junio de 2016 (visto a folio 414 del expediente), se ordenó oficiar al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en los siguientes términos:

“...OFICIAR al HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA MP. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, a efectos de que en la mayor brevedad posible certifique si en dicho estrado judicial está cursando o cursó acción popular bajo radicación 760011233300920150055800, en la cual funge como demandante SANTIAGO CAMPO LIZARAZO, Demandado NACION – MINISTERIO DE CULTURA Y MUNICIPIO DE CALI., por la presunta vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, establecidos en el artículo 4 de la ley 478 de 1998 y en los artículos 58, 63, 82 y 102 de la Constitución Política; por cuanto aduce el actor popular que la sociedad Guzman D Y CIA S.A., cedió a título gratuito un lote de terreno de 4.300 metros al municipio de Santiago de Cali para espacio público, del cual la entidad territorial cambió su destinación convirtiéndolo en espacio privado al cederlo a título de aporte a la sociedad plaza de Toros de Cali S.A., según la escritura pública No. 838 de 23 de julio de 1955 de la Notaria 4 de Cali. Lote que hoy se encuentra englobado dentro de uno de mayor extensión y que identifica con matrícula inmobiliaria No. 370.357865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En caso afirmativo, favor remitir certificación en donde se aprecie la fecha de radicación, copia de la demanda, copia del auto admisorio y de la diligencia de notificación si es del caso.”

En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el día 21 de julio de 2016, la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo en respuesta al requerimiento realizado por el despacho indicó: *de manera comedida me permito remitirles copia simple de la demanda, del auto admisorio y del proveído que resolvió la medida cautelar en el proceso con radicación No. 76001-23-33-009-2015-00558 así como del estado actual del proceso.*

Del cotejo realizado a la documentación que se anexa, se observa que se allegó al plenario:

- Certificación del estado actual del proceso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (folio 483.)
- Recurso de reposición contra el auto del 10 de julio de 2015 mediante el cual se denegó la medida cautelar solicitada. (folio 484 a 491)

- Copia del auto interlocutorio No. 102 del 11 de junio de 2015, mediante el cual se admite la demanda de la referencia (folio 621ª 623)
- Solicitud de decreto de medida cautelar (folio 624 a 635)
- Auto que corre traslado de medida cautelar (folio 636 del expediente)

Corolario de lo anterior, deberá requerirse al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA MP. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**, lo dispuesto por esta agencia judicial mediante auto de fecha 14 de junio de 2016.

En consecuencia se

Dispone:

PRIMERO: REQUIERASE al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA MP. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA** a efectos de que en la mayor brevedad posible allegue con destino a este proceso, **COPIA DE LA DEMANDA, Y DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA A LOS DEMANDADOS** en el expediente bajo radicación **760011233300920150055800**, en la cual funge como demandante **SANTIAGO CAMPO LIZARAZO**, Demandado **NACION – MINISTERIO DE CULTURA Y MUNICIPIO DE CALI.**,

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

AFT

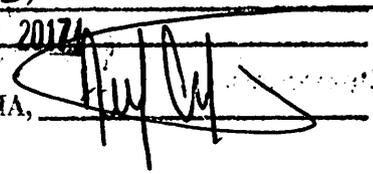
COMUNICADO POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 029

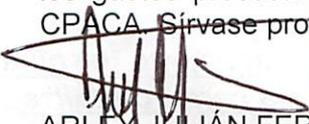
De 27 MAR 2017

LA SECRETARIA,



134

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 353

RADICACION:	76 001 33 33 010 2014 00423 00
DEMANDANTE:	JHON JAIDER SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TEMA:	REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 12 de Diciembre de 2014 se interpuso demanda de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI E INVIAS., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 1531 del 12 de Noviembre de 2015 (folio 131 y 132).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 1531 del 12 de noviembre de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

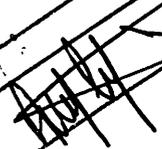
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 12 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 387

Radicación No. 76001-33-33-011-2014-00276-00
DEMANDANTE: JOHNNY ESCOBAR VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI.
ACCIÓN: REPARACION LABORAL

Mediante auto No. 2180 del 24 de octubre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día treinta y uno (31) de marzo del año 2017 a las 09:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el piso 11 de la Cra. 5 No. 12-42 edificios Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAR 2017.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>

y.r.c.